TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Valledupar, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REF. *Proceso Verbal Reivindicatorio*
DEMANDANTE: *Carmen Cecilia Núñez Acosta*
DEMANDADO: *Luis Rodríguez Moreno*
RAD: *20001-31-03-002-2019-00192-01.*
MAGISTRADO PONENTE: *Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA.*

Procede la Corporación, en Sala Unitaria, a emitir pronunciamiento de fondo, respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el 25 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda, por no haber sido subsanada dentro del término otorgado a la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

CARMEN CECILIA NUÑEZ ACOSTA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda reivindicatoria en contra de LUIS RODRIGUEZ MORENO, con el fin se declare el dominio pleno y absoluto de la accionante sobre el lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 190-66301; como consecuencia de la declaración, solicita que se condene al demandado a restituir el bien inmueble antes mencionado, no estando obligada la actora a indemnizar las expensas necesarias por ser el accionado poseedor de mala fe. Igualmente peticiona que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el bien y la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, y finalmente que se condene en costas al demandado.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narra que la demandante por medio de escritura pública N. 2.027 del año 1994 adquirió en venta real un lote de terreno identificado con matricula inmobiliaria N.190-66301, ubicado en la Calle 6c N° 19D-54, en el Barrio Sanara de Valledupar; además menciona que no ha enajenado ni tiene prometido en venta dicho bien inmueble, por tanto, señala que se encuentra vigente el registro del título inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar; sin embargo, afirma que se encuentra privada de la posesión material del bien, debido a que ésta actualmente la ejerce el demandado, quien entró a ocuparlo aprovechándose de que el inmueble se encontraba deshabitado.

Así mismo, indica que la accionante ha solicitado en varias oportunidades de manera verbal la entrega del inmueble, precisándole al demandando que no debía levantar paredes en el predio, el cual de forma rebelde realizó la construcción de la habitación que actualmente ocupa; no obstante lo anterior, manifiesta que ha realizado propuestas conciliatorias, como realizar un avalúo del inmueble mediante la entidad autorizada por el estado, a fin de cancelar las mejoras que arbitrariamente construyó el accionado, o que este cancele el valor del terreno a la señora CARMEN CECILIA.

Por otra parte, afirma que RODRIGUEZ MORENO no está en capacidad legal para alegar prescripción del inmueble, puesto que no cuenta con el tiempo requiero por la ley, aunado a que el término estaría interrumpido con la presentación de la demanda.

Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, procede a admitir la demanda mediante auto del 25 de noviembre de 2019, la cual una vez notificada al demandado LUIS RODRIGUEZ MORENO, procede a contestar en los siguientes términos:

Se opuso a la totalidad de las pretensiones, y en cuanto a los hechos, acepta algunos, sin embargo manifiesta que en ningún momento ha privado

de la posesión a la accionante, puesto que no ha ejercido posesión material del predio al que se hace referencia; de igual forma indica que la demandante no le ha requerido la entrega del inmueble, sumado a que asegura que no ha realizado construcción alguna en el mismo, además afirma que tiene más de 40 años que no reside en el sector donde se encuentra ubicado el bien. A su vez, propuso como medios de defensas las excepciones de mérito denominadas FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA y AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOMATICOS QUE DEBEN CUMPLIRSE EN LA DEMANDA REIVINDICATORIA.

Seguidamente, la parte demandante presentó reforma a la demanda con el fin de incluir como nuevo demandado a MARIA FERNANDEZ, cónyuge del inicial demandado LUIS RODRIGUEZ, de quien manifiesta desconocer número de identificación y el correo electrónico.

A continuación, el juzgado mediante auto del 9 de marzo de 2021, procede a inadmitir la reforma de la demanda, para que se indique "si la nueva demandada puede ser notificada en el inmueble objeto de reivindicación ubicado en la Calle 6C No 19D- 54, ya que, además, se manifestó como lugar de notificación del demandado y cónyuge de ésta, señor LUIS RODIRGUEZ, la dirección antes manifestada.". Para tal efecto y a fin de que se subsane el escrito de reforma de la demanda, el juzgado le concedió a la parte demandante, el término de 5 días, so pena de rechazo.

II. AUTO APELADO

Seguidamente, el juzgado mediante auto del 25 de marzo de 2021, procede a rechazar la reforma de la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma dentro del término concedido a la parte demandante.

III. RECURSO DE REPOSCIÓN Y EL SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación,

argumentando que el día 25 de marzo de 2021, presentó ante el centro de servicios un escrito solicitando el retiro de la reforma de la demanda, y que hasta el momento en que se registró dicha petición, el juzgado no se había pronunciado al respecto, esto es, no había proferido el auto de rechazo sobre esta. Por tanto, solicita resolver el retiro de la reforma como petición principal y dejar sin efectos el auto recurrido, y en consecuencia, que se proceda a ordenar el retiro de la reforma de la demanda para presentarla en legal forma.

A continuación, el juzgado mediante providencia del 26 de abril de 2021, procede a resolver el recurso de reposición denegándolo, para lo cual inicia por manifestar que el auto de fecha 09 de marzo que inadmitió la reforma de la demanda, concedió un término de 05 días para que se subsanara el escrito de la reforma de los defectos que adolecía, so pena de ser rechazado, el cual la recurrente dejó transcurrir sin realizar pronunciamiento alguno.

De igual forma, señala que de acuerdo al artículo 117 del C.G.P, los términos otorgados en los procesos, son perentorios y de estricto cumplimiento; además señala que todas las solicitudes presentadas al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y del Circuito, son repartidas y entregadas a los juzgados al día hábil siguiente del recibido del mismo, por tanto resalta que al momento de proferir el auto objeto de recurso, no tenía conocimiento siquiera de la petición instaurada por la recurrente, debido a que fue enviada a la secretaría del juzgado, el día 26 de marzo del año en curso, día en que también fue notificado el proveído adiado 25 de marzo de 2021.

En este orden de ideas, destaca el juez que la recurrente tuvo desde el día 10 de marzo, cinco días hábiles para pronunciarse sobre la inadmisión de la reforma de la demanda, término que no fue utilizado por la misma, lo que generó la decisión de rechazo de la reforma de la demanda. En efecto, afirma que no se puede intentar revivir unos términos judiciales vencidos para librarse de los efectos que la ley prevé; en razón a lo cual decidió no revocar el auto proferido, concediendo el recurso de apelación en efecto devolutivo, ante esta sala.

Repartido y radicado el presente asunto ante esta superioridad, procede el Despacho a pronunciarse previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

En suma de lo expuesto colige la Sala que el problema jurídico que corresponde dirimir en ésta oportunidad se contrae a determinar si fue acertada la decisión adoptada por el Juez a quo mediante la cual rechazó la reforma de la demanda de la referencia, por no haberse subsanado las falencias enrostradas en el auto inadmisorio, o si en su lugar debió admitir el retiro de la misma.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar el problema jurídico es la de declarar acertada la decisión adoptada, por lo cual será confirmada, toda vez que para la data en la cual se peticionó el retiro de la reforma de la demanda, ya habían acaecido los efectos del rechazo de la misma.

Veamos, el recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, el ad-quem, estudia la decisión del inferior a-quo, para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando esta se encuentre enmarcada dentro de aquellas situaciones jurídicas catalogadas como susceptibles de alzada. Para el caso concreto, el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 1° enlista como apelable aquella en la cual el juez de primer grado "…rechace la demanda, su reforma, la contestación o cualquiera de ellas", en concordancia con lo indicado en el numeral 4 del artículo 375 íd; escenario jurídico que a la luz de lo esbozado en párrafos que anteceden, es el que nos ocupa.

Ahora bien, la actuación judicial con la cual se formula una demanda es el mecanismo inicial mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia; dicha demanda puede ser objeto de reforma, por

así permitirlo el artículo 93 del CGP, la que, así como el escrito genitor, debe ajustarse a un cúmulo de requisitos de forma y debe estructurarse procurando por la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición de conformidad con los presupuestos procesales contemplados por los artículos 82 a 89 ibidem.

De esta manera una vez que es recibida la reforma de la demanda, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva y aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive según el caso particular, ello atendiendo los parámetros previstos por el artículo 90 ibídem, ya sea inadmitiéndola o rechazándola de plano. Sobre el punto la doctrina ha indicado:

> "Cabe advertir que las posibilidades de inadmisión de la demanda se predican de idéntica manera del escrito de reforma o adición de la demanda, de ahí que una vez presentado el mismo como el juez debe pronunciarse acerca de su admisibilidad o no, bien puede acontecer que encuentre alguna falla la cual ordenará corregir dentro del plazo de los cinco días so pena de rechazo del escrito de corrección o adición, advirtiendo desde ahora que, igualmente, goza de la facultad de rechazar *in limine* el escrito de corrección de la demanda por las causales que le hubieran permitido hacerlo respecto del inicial, hipótesis en las cuales queda incólume la inicial demanda"[1].

Ahora bien, en el caso bajo estudio la parte demandante presentó demanda reivindicatoria respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula N. 190-66301, siendo demandado inicialmente LUIS RODRIGUEZ MORENO. Posterior a la admisión de dicha demanda, se presenta reforma a la misma, introduciendo como nueva demandada a MARIA FERNANDEZ, reforma respecto de la cual el juzgado ordenó su inadmisión, para lo cual concedió 5 días a la demandante a fin de que subsanara los yerros enrostrados, término que transcurrió sin pronunciamiento alguno, razón por la cual el juzgado procedió a su rechazo mediante auto del 25 de marzo de 2021, notificado al día siguiente.

No obstante lo anterior, la recurrente se duele que en la misma data del proferimiento de la providencia que ordena el rechazo de la reforma de

[1] LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL. EDITORIAL DUPRE EDITORES. 2016. PÁG. 529.

la demanda, presentó memorial contentivo de la solicitud de retiro de la misma; no obstante lo anterior y si bien es cierto el legislador dispuso la posibilidad de retiro de la demanda, lo cierto es para el caso bajo estudio, la oportunidad procesal para solicitarlo, ya había fenecido ante el acaecimiento de los efectos del rechazo, lo cual ocurrió ante la inactividad del demandante en el término de 5 días que le otorgó el juzgado a fin de pronunciarse sobre la inadmisión. En cuanto a la perentoriedad de los términos judiciales, ha indicado el alto Tribunal:

> "Cabe memorar que, en torno a debates similares relacionados con la radicación tempestiva de los medios de defensa judicial y la eventual *flexibilización* de los términos procesales, la Corte precisó,
>
> > «*(…) debe recordarse que* […] *en un caso análogo al que hoy se analiza explicó que si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento. En tal sentido se explicó:*
> >
> > *"(…) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.*
> >
> > *Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.*
> >
> > *(…) En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otra medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal*» (STP de 07 feb. 2013, rad. 65035, citada en STC2710-2020) subrayado fuera del texto."[2]

[2] Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC12446-2021 del 22 de septiembre de 2021. Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-03139-00. M. P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

En este orden de ideas, al haberse inadmitido por parte del juzgado la reforma de la demanda, en razón a lo cual se le concedió el término perentorio de 5 días para su subsanación so pena de rechazo, y al haber permanecido silenciosa la parte demandante en dicho interregno, se tiene que la consecuencia jurídica es su rechazo, no pudiendo ahora evadir dichos efectos, con una solicitud extemporánea de retiro de la reforma de la demanda, por cuanto se insiste, para el 25 de marzo de 2021, fecha en que elevó tal pedimento, independientemente si ya se había proferido el auto de rechazo, no se podían retrotraer las consecuencias de no haber subsanado la demanda en término, por lo cual se tiene que los argumentos que expuso el juez de instancia, constituyen una interpretación judicial válida y razonable del contexto analizado, por lo cual ha de confirmarse el auto apelado.

En consonancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,

RESUELVE:

***PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.*

***TERCERO:** Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente